

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Enero 29 de 2020.

RAD: 44-650-31-84-001-2012-00142-01. Proceso de Sucesión intestada promovido por JUAN CARLOS GARCÍA COTES.
Causante: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y FIDELINA SEBASTINA BRITO

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Iniciado el proceso de sucesión intestada acumulado de los causantes LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y FIDELINA SEBASTINA BRITO, la Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante proveído de 7 de octubre de 2019, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se configuran las causales 9 del artículo 141 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

En este sentido es de vital importancia destacar, que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

CASO EN CONCRETO

La proponente, Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 C. G. del P, por existir un vínculo de íntima amistad con el apoderado judicial Dr. Arturo Macias Tamayo, representante de los intereses de uno de los demandantes.

Ahora bien, el artículo 141-9 *ejusdem*, preceptúa:

“9. Existir (...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayas fuera de texto).

Frente a la causal de impedimento por amistad íntima es un criterio subjetivo, debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte de la juez, en razón de la relación existente entre esta y el apoderado Arturo Macias Tamayo, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión; es así, que la funcionaria judicial ha indicado que fueron compañeros de trabajo por más de 7 años y que en la actualidad continua vigente dicha amistad íntima, situación que se considera más que suficiente para determinar que efectivamente la togada se encuentra impedida para estudiar el presente asunto de conformidad con la norma multicitada

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por la doctora Azalia Angarita Arredondo, Jueza Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La

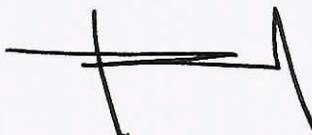
¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

RAD: 44-650-31-84-001-2012-00142-01. Proceso de Sucesión intestada promovido por JUAN CARLOS GARCÍA COTES. Causante: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y FIDELINA SEBASTINA BRITO

Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda sucesión intestada acumulada de los Causantes LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y FIDELINA SEBASTINA BRITO

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.